



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 109 de 2022
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	21 de noviembre de 2022
Inicio:	11:00 a.m.
Finalización:	11:45 a.m.

Siendo las 11:00 am se da inicio a la continuación de la audiencia inicial que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por **German Enrique Callejas Ponzón** en contra de Nación – Fiscalía General de la Nación, Radicación 73001-33-33-003-**2018-00295-00**

Se dio el uso de la palabra a los asistentes a esta audiencia, con el fin de que realicen su presentación, se identifiquen con sus nombres, cédulas, tarjeta profesional, entidad o parte que representan y correo electrónico de notificaciones.

ASISTENTES

Apoderada: Aide Alvis Pedreros, identificada con C.C. 65.765.575 y T.P. 173.697 del C.S de la J.

Correo electrónico: aide.alvis@yahoo.com

Teléfono: 2624966

Parte Demandada

Nación – Fiscalía General de la Nación

Apoderada: Claudia Yaneth Cely Calixto, identificada con C.C. 24.048.922 y T.P. 112.288 del C.S. de la J.

Correo electrónico: claudia.cely@fiscalia.gov.co

AUTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada Claudia Yaneth Cely Calixto, como apoderada judicial de la entidad demandada, conforme al poder obrante en el archivo *B7. 2018-00295 PODER FISCALÍA.pdf* del expediente digital.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, revisada la actuación, no se observa ninguna irregularidad o vicio que afecte la validez de lo actuado, por lo que no hay ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- “Constitucionalidad de las restricciones del carácter salarial”
- “Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 0382 de 2013”
- “Legalidad del fundamento normativo particular”
- “Cumplimiento del deber legal”
- “Cobro de lo no debido”
- “Caducidad de la acción- Prestaciones definitivas”
- “Prescripción de los derechos laborales”
- “Buena fe”
- “Genérica”.

En audiencia celebrada el día 06 de noviembre de 2020, el Despacho se pronunció acerca de la excepción de caducidad de la acción, declarando la no prosperidad de la misma, teniendo en cuenta que los 4 meses para interponer la acción no se deben contar a partir de la salida del servicio del actor, sino que el término de los 4 meses, corren a partir de del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, es decir, se debe correr el término de caducidad una vez la entidad demandada, exprese de manera diáfana su decisión y sea conocido por la parte actora. (A8. 2018-295 ACTA DE AUDIENCIA INICIAL.pdf).

Acto seguido, la apoderada de la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación frente al auto que desestimó la excepción previa de caducidad; por lo que el Despacho resolvió *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación Fiscalía General de la Nación, en contra de la providencia proferida que declaró no probada la excepción de Caducidad.*

Mediante auto del 10 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó el auto del 06 noviembre de 2020 proferido al interior de la audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en cuanto negó la excepción de caducidad y, condenó en costas a la parte recurrente, devolviendo las actuaciones a este Despacho de origen para seguir con el curso del proceso.

Respecto a las demás excepciones propuestas por la accionada, se aclara que su estudio se realizará dentro de la sentencia, ya que versan sobre el fondo del asunto. Vale mencionar que El suscrito Juez-Ad hoc, recibió oficio de fecha 12 de septiembre de 2022, en el cual se le asignaba el conocimiento del presente proceso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, que encuentran pleno respaldo probatorio documental hasta esta instancia con los documentos aportados con la demanda y la contestación a la misma, siendo estos:

- Que **German Enrique Callejas Ponzón**, laboró con la Fiscalía General de la Nación desde el 19 de enero de 1998, hasta el 23 de agosto de 2018, recibiendo mensualmente la Bonificación Judicial de que trata el Decreto 382 de 2013.
- Que mediante reclamación administrativa del 11 de abril de 2018, **German Enrique Callejas Ponzón**, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el decreto 382 de 2013 como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro.
- Que la Nación – Fiscalía General de la Nación, resolvió negativamente dicha solicitud a través del oficio No. 31500-2125 del 03 de mayo de 2018, y a través de la Resolución No. 22038 del 26 de junio de 2018, que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto en contra del primero.

*El problema jurídico en el caso sub judice consiste en resolver acerca de la nulidad de los actos administrativos demandados, para lo cual habrá que determinar si debe ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales del señor **German Enrique Callejas Ponzón**, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial, tal como se solicita en la demanda.*

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio, para lo cual previamente aportó el certificado del Comité de Conciliación de su entidad, visible en el archivo

B6. 2018-00295 CERTIFICACION COMITE DE LA FISCALIA.pdf

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares, el Despacho no se pronunciará al respecto.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. DECRETO DE PRUEBAS

Se procede con el decreto de pruebas de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (A1. 73001333300320180029500 CUADERNO PRINCIPAL.pdf páginas 7-29).

Pruebas de la parte demandada

Nación – Fiscalía General de la Nación.

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda (A1. 73001333300320180029500 CUADERNO PRINCIPAL.pdf páginas 86-117)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

En atención a que la entidad demandada hizo caso omiso al requerimiento de aportar el expediente administrativo, realizado desde el auto admisorio del 02 de octubre de 2018, como tampoco lo ha allegado en razón al nuevo requerimiento hecho por el suscrito Conjuez el cual vence el 24 de noviembre de 2022, se le exhorta a que cumpla con este deber dentro del término concedido, remitiéndolo al correo electrónico adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia en formato PDF de la totalidad del expediente administrativo con los antecedentes prestacionales de la actuación objeto del presente proceso, el cual deberá incluir:

1. Certificado de los salarios y prestaciones devengadas por el demandante.
2. Constancia de los pagos efectuados por concepto de auxilio a las cesantías del demandante.
3. Certificado en el cual consten los factores salariales sobre los cuales, el demandante cotizó y realizó los aportes para pensión al sistema de seguridad social desde el momento de su vinculación a la Fiscalía General de la Nación, hasta la fecha.
4. Copia del acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión.

De no darse respuesta en el plazo otorgado, se iniciará incidente para determinar si deben imponerse las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., tanto al Fiscal General de la Nación, como al apoderado judicial que representa la parte demandada, al igual que el envío de copias a los entes de control por incumplimiento a una orden judicial.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

7. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el Despacho, revisada la actuación, no observa ninguna irregularidad o vicio que afecte la validez de lo actuado, por lo que no hay ninguna medida de saneamiento por adoptar en ejercicio de este control de legalidad.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

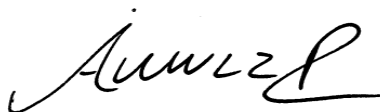
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sería esta la oportunidad para evaluar la necesidad de adelantar la audiencia de alegatos o de prescindir de la utilización de la misma, sin embargo, en esta audiencia el Despacho se abstendrá de hacerlo como quiera que del último de los requerimientos realizados para allegar el expediente administrativo, aún faltan días para cumplirse el término que le fue otorgado a la parte demandada para estos fines, Por lo que hasta tanto se cumpla el mismo, el Despacho por auto separado notificará a las partes la decisión y eventualmente correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales decada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente acta se suscribe solo por el funcionario judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



JUAN MANUEL AZA MURCIA
Juez Ad – Hoc